



**RECURSO DE REVISIÓN: RR/30/2022 Y
SU ACUMULADO 31/2022.**

**RECURRENTE: CONTRALOR INTERNO
DEL PODER LEGISLATIVO.**

**MAGISTRADA PONENTE: ANA LAURA
MARTÍNEZ MORENO**

Toluca de Lerdo, Estado de México; a veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver el recurso de revisión, interpuesto por [REDACTED]
[REDACTED] Contralor Interno del Poder Legislativo del Estado
de México en su carácter de Autoridad Resolutora, contra **la sentencia de
fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós**, emitida por la Novena
Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del
Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio
administrativo con número de expediente **158/2021**; y

RESULTANDO

Demanda del juicio administrativo 158/2021.

1. A través del escrito presentado en fecha cinco de octubre de dos mil
veintiuno,¹ [REDACTED]
[REDACTED], promovieron demanda administrativa, ante
la Oficialía de Partes de la Novena Sala Especializada del Tribunal de
Justicia Administrativa del Estado de México, en contra del Jefe de
Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de
Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo
del Estado de México, en funciones de autoridad resolutoria, en la que
señalaron como actos impugnados, los siguientes:

¹ Págs. 1-14. del juicio administrativo 158/2021.





"1.- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA SIETE DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, MISMA QUE NOS FUERA NOTIFICADA EL DÍA VEINTICUATRO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO, SIGNADA POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE **ES/1/023/2020**.

2.- LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN R.REV/003/2021 Y SU ACUMULADO 004/2012 DE FECHA VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTIUNO, MISMA QUE NOS FUERA NOTIFICADA, EL DÍA TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2021, SIGNADA POR LA AUTORIDAD RESOLUTORA DE LA CONTRALORIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MEXICO, DENTRO DEL EXPEDIENTE **ES/1/023/2020**." (sic)

Sentencia del juicio administrativo 158/2021.

2. Seguidas las etapas del proceso administrativo, la Novena Sala Especializada de este Tribunal, dictó **sentencia en fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, en el juicio administrativo 158/2021**,² en la que declaró la **invalidez** de la resolución impugnada.

Interposición del recurso de revisión RR/30/2022 y su acumulado 31/2022.

3. Inconforme con esa última decisión, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión, por escrito presentado el **dos de febrero de dos mil veintidós**, en Oficialía de Partes, así como en el Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) de esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa³.

Admisión del recurso de revisión RR/30/2022 y su acumulado 31/2022.

4. Por acuerdo de fecha **veinticinco de febrero de dos mil veintidós**,⁴ la entonces Magistrada Presidenta de la Cuarta Sección de la Sala Superior de este Tribunal, admitió a trámite el recurso de revisión registrado con el número **RR/30/2022 y su acumulado 31/2022**. Asimismo, conforme al

² Págs. 148-155, del juicio administrativo 158/2021.

³ Págs. 1 y 10, del recurso de revisión RR/30/2022 y su acumulado 31/2022.

⁴ Págs. 23-27, del recurso de revisión RR/30/2022 y su acumulado 31/2022.



Sistema para el Registro de Promociones y Correspondencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México se designó Magistrada ponente y ordenó dar vista a [REDACTED], en su calidad de terceras interesadas, para que expusieran lo que a su derecho conviniera.

Desahogo de vista y turno del expediente.

5. Por acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veintidós⁵, se tuvo por precluido el derecho de las terceras interesadas para desahogar la vista otorgada, asimismo se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada para la emisión del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

6. **PRIMERO. Competencia.** Esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente legalmente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 4, 9, 30 fracción II y 34, fracciones III y IV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; **285 fracción IV**, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 25 y 32 del Reglamento Interior del Propio Tribunal y el artículo PRIMERO, incisos **a)** y **b)** del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las salas especializadas en materia de responsabilidades administrativas y la Cuarta Sección de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo publicado el veintiséis de junio de dos mil diecinueve en la "Gaceta

⁵ Pág. 44, del recurso de revisión RR/183/2022.



del Gobierno" del Estado de México, ya que se impugna una sentencia dictada por una Sala Especializada.

7. **SEGUNDO. Legitimación.** El recurso de revisión fue interpuesto por la autoridad demandada en el juicio administrativo 158/2021, por lo que se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, en términos de los artículos 230 fracción II inciso a) y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
8. **TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de ocho días previsto en el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
9. Para ilustrar lo anterior, se toman en cuenta los datos que aparecen en la siguiente tabla:

Recurso de revisión	Acto recurrido	Fecha de notificación del acto recurrido	Fecha en que surtió efectos la notificación	Término de ocho días transcurrido	Fecha de presentación del recurso de revisión	Días inhábiles entre la fecha de conocimiento del acto recurrido y presentación del recurso de revisión
RR/30/2022 y su acumulado RR/31/2022.	Sentencia de fecha diecisiete de enero dos mil veintidós.	Veinte de enero de dos mil veintidós.	Veintiuno de enero de dos mil veintidós.	Del veinticuatro de enero al dos de febrero de dos mil veintidós.	Dos de febrero de dos mil veintidós.	Veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de enero de dos mil veintidós por ser sábados y domingos respectivamente.

10. De manera tal que, si el recurso de revisión fue presentado el día **dos de febrero de dos mil veintidós**, tal como se corrobora en las boleta de recepción de Oficialía de Partes y del Tribunal Electrónico para la Justicia Administrativa (TEJA) de esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa con números de registros **180808** y **180846** de los escritos respectivos,⁶ es evidente que su formulación es oportuna.

⁶ Pág. 1 y 10, recurso de revisión RR/30/2022 y su acumulado 31/2022.



11. **CUARTO.** Para mejor comprensión del asunto, se citan los siguientes antecedentes:

12. En fecha siete de junio de dos mil veintiuno, la autoridad responsable, emitió resolución en el expediente ES/I/023/2020, del procedimiento administrativo de responsabilidad administrativo, iniciado en contra de [REDACTED]

[REDACTED], en la que determinó:

"PRIMERO. - Se determina la existencia de Responsabilidad Administrativa Disciplinaria de ... [REDACTED]

[REDACTED] con relación a la falta no grave que se les atribuyó, en términos del considerando OCTAVO de la presente resolución.

*SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 79 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, se les impone la sanción administrativa consistente en **Amonestación privada** haciéndoles de su conocimiento que, en caso de ser reincidentes en este tipo de falta administrativa no grave, se harán acreedores a otro tipo de sanción administrativa." (sic)*

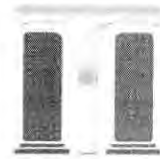
13. Inconformes con dicha resolución promovieron Recurso de Revocación, mismos que fueron radicados bajo el número R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021, el cual fue resuelto el veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno⁸, en el que se determinó:

"PRIMERO. - Se determina la validez de la resolución del 07 (siete) de junio de 2021 (dos mil veintiuno) por lo que subsiste la sanción impuesta a las [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], consistente en la Amonestación Privada.

⁷ Págs. 683-700. del Tomo III del expediente ES/I/023/2020.

⁸ Págs. 19-26. del expediente R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021.





SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] (sic)

14. En fecha cinco de octubre de dos mil veintiuno,⁹ las ahora terceras interesadas, formularon demanda administrativa, ante la Novena Sala Especializada de este Tribunal de Justicia Administrativa, quien lo registró con el número 158/2021 de su índice.

15. Substanciado el juicio administrativo en todas sus etapas, mediante sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós,¹⁰ la Novena Sala Especializada, resolvió **declarar la invalidez** de las actuaciones y los actos impugnados.

16. **QUINTO. Estudio de fondo del recurso de revisión.** Los agravios expuestos por los recurrentes en su escrito fundamentalmente se hacen, consistir en lo siguiente:

PRIMERO.

A). Refiere que causa agravio al interés público que representa, el resolutivo Primero en relación con el considerando Cuarto al transgredirse lo dispuesto por el artículo 273, fracción III, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que no se analizaron todas y cada una de las cuestiones planteadas, en el juicio administrativo de origen.

B). Manifiesta que se advierten omisiones formales y sustantivas, ya que la *a quo* contradice con sus hechos las afirmaciones que realiza ya que siendo un elemento indispensable para el cumplimiento de la garantía de legalidad, la precisión clara y sin duda alguna respecto de la norma jurídica en la que fundamenta su determinación, supone suficiente, señalar que realizó su argumentación en el análisis del artículo 16 Constitucional; sin identificar a qué Constitución se refiere, considerando el ahora recurrente que debe suplir la deficiencia de dichos argumentos en la adivinación del ordenamiento jurídico que pretendía usar. Concluyendo de

⁹ Pág. 1 del juicio administrativo 158/2021.

¹⁰ Págs. 148-155 del juicio administrativo 158/2021.



dicho análisis que el procedimiento seguido bajo el número de expediente ES/I/023/2020, carece de la debida fundamentación y motivación, hecho que no fue demostrado con su análisis.

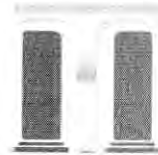
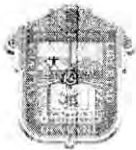
C). Señala que lo argumentado por la *a quo* es constante en describir que la conducta atribuida nace de la ratificación del nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, sin que mediara una convocatoria para el efecto, como lo atribuyó la ahora recurrente, resultando irrelevante para la Magistrada de la Novena Sala Especializada, al no realizar el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.

D). Argumenta que la *a quo*, encontró fundados los argumentos de las ahora terceras interesadas para considerar legítima la ratificación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, de los cuales al menos debió considerar indispensable acreditar la facultad que la ley concedía para tal efecto, debiendo llegar a la convicción de que la ratificación no fue una reelección, siendo esta última la vía para que siguiera ejerciendo sus funciones.

E). Refiere que la *a quo* violó el principio de legalidad contenido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que deja de lado el contenido literal de la norma jurídica, para encontrar analogía, entre la ratificación y la reelección, además de omitir el análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, pues evidentemente no realizó el análisis respecto de los argumentos expresados por la autoridad administrativa y al omitir dicho análisis dejó de motivar debidamente su determinación.

SEGUNDO.

F). Señala que la *a quo* transgredió lo dispuesto por la fracción VII, del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, otorgando indebidamente validez a las disposiciones jurídicas que fundamentaron el acto, del cual surge la irregularidad administrativa atribuida a las ahora terceras interesadas, lo que muestra el desinterés por parte de la Magistrada de la Novena Sala Especializada, para examinar detalladamente todas y cada una de las cuestiones planteadas considerando por separado cada una de sus partes para conocer así sus características, lo anterior toda vez que su análisis deriva de un acta de cabildo instrumentada en fecha trece de septiembre de dos mil veintiuno, esto es dos años y nueve meses después de que las terceras interesadas formaran parte del [REDACTED], aunado a que tuvo a bien considerar adecuada la fundamentación, la cual de ningún modo corresponde al fundamento legal vigente, al momento de la emisión del acta



108 (ciento ocho), del acta de Cabildo del [REDACTED]

TERCERO.

G). Arguye el ahora recurrente que la Magistrada de la Novena Sala Especializada, transgredió lo dispuesto en la fracción VI, del artículo 274, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en virtud de que advierte correcta la fundamentación, realizada en el acta de cabildo ciento ocho, de la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, para otorgar razón al acto consistente en ratificar el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, al considerar que el cargo de Defensor Municipal de Derechos Humanos, deriva de la determinación de reelegir a un Defensor Municipal, lo cual soporta del fundamento que encuentra en la fracción II, del artículo 7, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, del Estado de México, disposición que manifiesta el ahora recurrente no estaba vigente al momento de la emisión del acta de cabildo ciento ocho, de la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, desconociendo el contenido vigente del artículo 7, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de derechos Humanos del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno, del Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil diecisiete.

17. Ahora bien, la materia de este recurso consiste en resolver si la sentencia de diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este Tribunal, en el juicio administrativo 158/2021, se encuentra apegada a derecho o no. Ello, por ser el acto impugnado en el presente medio recursivo.
18. Por lo que, es menester traer a contexto, el criterio que la Sala Especializada consideró para emitir la sentencia en el sentido en que lo hizo y que principalmente radican en lo siguiente:

... "Con fundamento en el artículo 273, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede al estudio de los conceptos de invalidez que aduce la actora en su ocurso inicial los que esencialmente refiere:



1.- Que le causa agravio que las resoluciones de las que adolecen se pretenda imponer una sanción por una conducta que no se cometió en virtud de que el Defensor Municipal de Derechos Humanos ya había sido nombrado el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que al determinar el Presidente Municipal de [REDACTED] que para efecto de continuar con los trabajos que venía desempeñando el citado Defensor, este continuaría en el cargo, por lo que el Cabildo Ratificó el acto solicitado por el Presidente Municipal del Citado Ayuntamiento.

En refutación al concepto de invalidez vertido por la justiciable, la autoridad demandada refiere esencialmente lo siguiente:

1. Se encuentra acreditado que las actoras, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, aprobaron la ratificación de [REDACTED] como Defensor Municipal de Derechos Humanos, sin que se haya emitido la convocatoria y publicación de la misma, contrario a lo dispuesto en los artículos 31 fracción XLII y XLVI; 48 fracción XVI; 147 A, 147 B, 147 D, 147 E, 147 F, 147 G, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Argumentos de disenso expuestos por la parte actora, que resultan **fundados** para los fines que pretende con su expresión.

Para brindar sustento legal a la calificativa que antecede, es preciso reproducir el contenido de los artículos 16 Constitucional primer párrafo, que dispone:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

De una interpretación sistémica de los invocados dispositivos, se desprende el precepto constitucional, que consagra la garantía de legalidad que todo acto de autoridad, ya sea privativo o de molestia, debe contener a efecto de otorgar a su destinatario la oportunidad de conocer las razones que asisten a la autoridad emisora para justificar su acto.

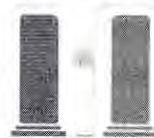
Ahora bien, en el caso concreto, del análisis efectuado a las constancias que integran el procedimiento ES/II/023/2020, es importante enfatizar que el citado procedimiento carece de la debida fundamentación y motivación requerida para su validez.

De acuerdo a lo anterior, a partir del estudio de las constancias de autos, se desprenden los hechos siguientes:

1.- Las autoridades responsables, le atribuyen a las actoras la conducta consistente en haber ratificado al Defensor de Derechos Humanos Municipal, sin mediar con anterioridad la convocatoria de acuerdo a lo que disponen los artículos: 147 A, 147 B, 147 D, 147 E, 147 F, 147 G, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

2.- Por dicha conducta es que se le inicia procedimiento a [REDACTED] en razón de que la autoridad demandada refiere que:

"...quedo debidamente acreditado que las hoy actoras, el trece de septiembre de dos mil diecisiete, aprobaron la ratificación de [REDACTED] como Defensor Municipal de Derechos Humanos, sin que se haya emitido la convocatoria y publicación de la misma, contrario a lo dispuesto en los artículos



31 fracción XLII y XLVI; 48 fracción XVI; 147 A, 147 B, 147 D, 147 E, 147 F, 147 G, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México"

Situación, que a decir de la autoridad, se cometió el trece septiembre de dos mil diecisiete, tal y como se acredita con el acta numero 108 (ciento ocho) Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, periodo en que [REDACTED] desempeñaba el cargo de [REDACTED] y [REDACTED], se desempeñaba como [REDACTED]

Ahora bien, del análisis realizado al cumulo de pruebas se advierte el acta número 108 (ciento ocho) Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, de la cual en la exposición de motivos se advierte lo siguiente:

"EN VIRTUD DE QUE A LA PRESENTE FECHA A FENECIDO, EL PERÍODO DE TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS [REDACTED] Y EN VIRTUD DE QUE SE LE DE CONTINUIDAD A LOS TRABAJOS QUE SE HAN VENIDO DESEMPEÑANDO EN LA DEFENSORÍA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESTE MUNICIPIO, SE ENVIO OFICIO NUMERO SA/09/00692017 DE FECHA A ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITO POR EL [REDACTED], SECRETARIO [REDACTED] DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO PARA NOTIFICARLE LA FECHA EN LA CUAL MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO SE LLEVARÁ CABO LA RATIFICACIÓN DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON SU PRESENCIA O BIEN LA DE UN REPRESENTANTE PERSONAL EN DICHA SESIÓN ORDINARIA.

UNA VEZ INICIADA LA PRESENTE SESIÓN, CONTANDO CON LA PRESENCIA DEL [REDACTED] VISITADOR GENERAL Y REPRESENTANTE PERSONAL DEL [REDACTED], PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.

FUNDAMENTO JURÍDICO

EL [REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL [REDACTED], CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1,2,3,31 FRACCIÓN XLII, 147 A DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 7 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LAS DEFENSORIAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS, 2 DEL BANDO MUNICIPAL VIGENTE EN EL [REDACTED] SOMETE LA APROBACIÓN DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINA LLEVAR A CABO LA RATIFICACIÓN DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DEL [REDACTED]

ACUERDO

UNICO.- UNA VEZ DESAHOGADO EL PUNTO DE ACUERDO, EL PRESIDENTE LO SOMETE A VOTACIÓN PARA LA RATIFICACIÓN DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS, QUEDANDO **SIENDO APROBADA**



POR UNANIMIDAD PARA OCUPAR DICHO CARGO EL [REDACTED]

ACTO SEGUIDO SE PROCEDE A INVITAR A [REDACTED]

[REDACTED] PARA QUE EL [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL [REDACTED]
LE TOMÉ LA PROTESTA DE LEY, EN PRESENCIA DE
TODO EL CUERPO EDILICIO, ASÍ COMO DEL [REDACTED]
[REDACTED] VISITADOR GENERAL Y REPRESENTANTE PERSONAL
DEL [REDACTED] PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO"...

Documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, con fundamento en los
numerales 100, 101 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de
México.

Así bien, del acta numero 108 (ciento ocho) de la Octogésima Tercera Sesión
Ordinaria de Cabildo, de trece de septiembre de dos mil veintiuno, se desprende de su
contenido el adecuado fundamento legal con el que se fundó el actuar del Presidente
Municipal [REDACTED], y el Cabildo quien señaló:

FUNDAMENTO JURÍDICO

[REDACTED] PRESIDENTE MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL [REDACTED], CON FUNDAMENTO
EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 1,2,3, 31 FRACCION XLII, **147 A DE
LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO, ARTICULO 7
FACCIÓN II DEL REGLAMENTO DE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS DEFENSORIAS MUNICIPALES DE DERECHOS HUMANOS, 2 DEL
BANDO MUNICIPAL VIGENTE EN EL [REDACTED] SOMETE LA
APROBACIÓN DEL PRESENTE PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL
SE DETERMINA LLEVAR A CABO LA RATIFICACIÓN DEL DEFENSOR
MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DEL [REDACTED]**

De la anterior transcripción, se advierten los numerales 147 A de la Ley Orgánica
Municipal del Estado de México; y artículo 7 fracción I del Reglamento de Organización y
Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, que a la letra
indican:

De los anteriores, numerales se desprende que efectivamente para la elección del
Defensor Municipal de Derechos Humanos, debe realizarse convocatoria, detallando el
citado dispositivo legal el procedimiento que se debe realizar para ello. De igual manera,
se advierte el contenido del artículo 7 fracción II, del Reglamento de Organización y
Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, del Estado de
México, del que se deriva que cuando el Ayuntamiento determina reelegir a un Defensor
Municipal, lo hará del conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos, a efecto de
que se lleven a cabo las acciones de coordinación de acuerdo a los dispositivos legales
aplicables.

De lo vertido con anterioridad, se desprende que el procedimiento iniciado a las
accionantes es incorrecto, ya que la **reelección** del Defensor Municipal de Derechos
Humanos, se lleva a cabo sin que medie una convocatoria, en virtud de que una reelección





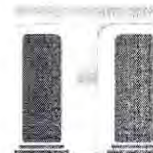
es una segunda o sucesiva elección, es decir, que en su primera elección el Defensor Municipal, había cumplido con los requisitos solicitados, por lo tanto, ante la reelección, como lo dispone el artículo 7 fracción II, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, del Estado de México, el Ayuntamiento lo comunicara a la Comisión, de esta manera del contenido de la copia certificada del Acta de Cabildo número 108, Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo, a página dos en el punto "EXPOSICIÓN DE MOTIVOS", se advierte lo siguiente:

"EN VIRTUD DE QUE A LA PRESENTE FECHA A FENECIDO EL PERÍODO DE TIEMPO DEL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS [REDACTED] Y EN VIRTUD DE QUE SE LE DE CONTINUIDAD A LOS TRABAJOS QUE SE HAN VENIDO DESEMPEÑANDO EN LA DEFENSORIA MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS DE ESTE MUNICIPIO, SE ENVIÓ OFICIO NUMERO SA/09/00692017 DE FECHA ONCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, SUSCRITO POR EL [REDACTED] A, SECRETARIO [REDACTED] DIRIGIDO AL PRESIDENTE DE LA COMISION DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, PARA NOTIFICARLE LA FECHA EN LA CUAL MEDIANTE SESIÓN DE CABILDO SE LLEVARA CABO LA RATIFICACIÓN DEL DEFENSOR MUNICIPAL DE DERECHOS HUMANOS CON LA FINALIDAD DE CONTAR CON SU PRESENCIA O BIEN LA DE UN REPRESENTANTE PERSONAL EN DICHA SESION ORDINARIA.

UNA VEZ INICIADA LA PRESENTE SESION, CONTANDO CON LA PRESENCIA DEL [REDACTED] VISITADOR GENERAL Y REPRESENTANTE PERSONAL DEL [REDACTED] PRESIDENTE DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MEXICO.

De la anterior transcripción se advierte que el Secretario del Ayuntamiento de [REDACTED] fue el encargado de avisar al Organismo, a efecto de que este llevara a cabo las acciones de coordinación con la Secretaría General y las Visitadurías Generales, en virtud de que sería reelecto el Defensor Municipal, así pues del citado numeral no se advierte que para llevar a cabo la reelección deba mediar una convocatoria, ya que solo se deberá avisar a la Comisión de Derechos Humanos, tal y como se advierte que se realizó, por lo tanto, esta Sala Especializada determina que el procedimiento iniciado a las impetrantes no tenía razón de ser, por lo que puede observarse la arbitrariedad e injusticia manifiesta con la que se conduce la autoridad responsable.

Vertido todo lo anterior, es que se llega a la conclusión, de que la autoridad demandada, inició un procedimiento a las actoras, sin la debida fundamentación y motivación, en razón de que de autos se advierte, que el **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ATENCION A DENUNCIAS DE LA DIRECCION DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CONTRALORÍA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO, EN FUNCIONES DE AUTORIDAD RESOLUTORA**, no realizó un estudio exhaustivo, para llegar a la determinación de iniciar un procedimiento a las justiciables, porque a decir de ellos, era responsable de la conducta atribuida, ya que como se advierte de las documentales, las autoridades demandadas no tomaron en cuenta lo dispuesto, por el artículo 7 fracción II, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, del Estado de México, en el que se



dispone acerca de la reelección, figura en la que no se precisa requiera una nueva convocatoria para efectuarla, situación que era la que se realizaría y no así una nueva elección, es por todo lo anterior, que claramente se advierte la arbitrariedad de la autoridad responsable, pues no realizó un análisis detallado y exhaustivo, causando perjuicio a [REDACTED]

Ahora bien, al advertirse que la resolución de Recurso de Revocación R.REV/003/2021, y su acumulado 004/2012 de veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, fue inválida, de acuerdo a los argumentos en los que se determinó la arbitrariedad e injusticia manifiesta con la que actuó la autoridad responsable, es por ello que, debe resultar de igual manera inválida la resolución de siete de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente ES/1/023/2020, pues mediante la resolución del Recurso de Revocación impugnada se validó la resolución primigenia de siete de junio de dos mil veintiuno, mediante la cual se determina la responsabilidad administrativa y se sanciona con amonestación privada a las actoras.

Razones por las cuales, ante la indebida fundamentación y motivación de la conducta atribuida a las accionantes del juicio, con fundamento en los artículos 1.8 fracción VII y 1.11 fracción I y III del Código Administrativo del Estado de México, esta Magistrada declara la invalidez de los actos impugnados." (sic)

19. Por lo que, esta *ad quem* procede a efectuar el estudio de los agravios vertidos por el recurrente.
20. Una vez analizados los agravios expuestos por el recurrente, esta Cuarta Sección determina que estos resultan **fundados y suficientes**, para **revocar** la sentencia que por esta vía se revisa, por las siguientes consideraciones:
21. Refiere el recurrente que en la sentencia de fecha dieciséis de enero de dos mil veintidós, se vulneró lo señalado en el numeral 273, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al considerar que la *a quo* omitió realizar el estudio de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes y no realizar la valoración de las pruebas.
22. Respecto a lo argumentado por la recurrente resulta necesario citar el contenido de los artículos 22 y 273, fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que son del siguiente tenor literal:



"Artículo 22.- Las resoluciones serán claras, precisas, exhaustivas y congruentes con **las cuestiones planteadas por las partes** o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo" (lo subrayado y resaltado es propio) (sic).

"Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

...

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnada, debiendo analizarse en primer lugar las cuestiones dirigidas al fondo del asunto;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

(...)" (lo resaltado es propio) (sic).

23. En este contexto, es de precisar que por cuanto hace al principio de congruencia, este consiste en que, del estudio que se realice en la sentencia ha de ser conforme a los argumentos planteados por las partes; esto es, que el estudio del caso concreto se ha de efectuar a la luz de los hechos litigiosos, lo anterior implica que la congruencia en la sentencia **sea conforme o concorde a lo planteado por las partes en controversia.**
24. Así, la congruencia se clasifica en interna y externa; la primera de las mencionadas consiste en que, el estudio en el que se sustente la sentencia no se contenga afirmaciones o conclusiones contradictorias entre sí; en tanto que la congruencia externa, se refiere a la concordancia y armonización en el cuerpo de la sentencia que ha de existir con los argumentos vertidos en la demanda, contestación a la misma, alegatos y medios de prueba admitidos en el proceso; por lo que el estudio debe evitar que los hechos se distorsionen o alteren entre lo pedido, alegado y probado por las partes, sin introducir cuestiones algunas que no se hubiere hecho valer en el proceso, menos aún condenar o absolver a alguien que no fue parte en el juicio, ni realizar pronunciamiento respecto a pretensiones que no fueron reclamadas.
25. En conclusión, el principio de congruencia implica que el estudio que se aborde en la sentencia ha de evitar contradicciones en las afirmaciones o



conclusiones que se formulen en la misma, las cuales han de ser concordes con lo argumentado, aducido y probado por las partes en controversia.

26. A partir de lo anterior, al emitir una sentencia la *a quo* debió de respetar el principio de congruencia, en relación a que se debe realizar el análisis de la acción intentada por los particulares, en congruencia a las pretensiones señaladas por los mismos y en concordancia a lo actuado previamente dentro del procedimiento, ya sea en razón de ser derivadas de lo observado por las partes o de oficio por el tribunal.
27. Ahora una vez señalado lo anterior, esta Cuarta Sección de la Sala Superior observa de la simple lectura al escrito inicial de demanda, presentado el cinco de octubre de dos mil veintiuno, por las actoras del juicio administrativo de origen, hoy terceras interesadas, señalaron como actos impugnados la resolución definitiva de fecha siete de junio del año dos mil veintiuno, emitida en el expediente ES/1/023/2020 y notificada el día veinticuatro de junio de dos mil veintiuno y la resolución definitiva del recurso de revocación R. REV/003/2021 y su acumulado 004/2012 (sic) de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, notificada el trece de septiembre de dos mil veintiuno, ambas emitidas por la autoridad resolutora de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México,
28. Actos que, la Novena Sala Especializada determinó declarar inválidos, al considerar que se inició procedimiento a las ahora terceras interesadas, sin la debida fundamentación y motivación, en razón de que el Jefe de Departamento de Atención a Denuncias de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México, en Funciones de Autoridad Resolutora, no realizó un estudio exhaustivo para llegar a la determinación de iniciar un procedimiento, ya que como se advierte de las documentales, las autoridades no tomaron en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 fracción II, del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos del Estado de México, en el que se dispone acerca de la reelección, figura en la que no se precisa la necesidad de una nueva





convocatoria para efectuarla, situación en la que se realizaría y no así en una nueva elección, por lo que advirtió arbitrariedad de la autoridad responsable, al no realizar un análisis detallado y exhaustivo.

29. Sin embargo, contrario a lo argumentado por la Novena Sala Especializada, del análisis del escrito inicial de demanda y de los argumentos vertidos por la autoridad demandada en la contestación de demanda, se aprecia que no se realizó el análisis de las cuestiones planteadas por las partes en el juicio de origen, así mismo el análisis de las documentales ofrecidas como pruebas fue inadecuado, motivo por que la *a quo* no cumple con el principio de congruencia ya analizado en líneas anteriores.
30. Pues si bien, corresponde a las partes fijar los hechos de la litis, al juzgador le compete resolver declarando el derecho, valorando los medios de convicción ofrecidos, por lo que los juzgadores están impedidos para fijarla en forma distinta a la planteada, toda vez que debe hacerse una precisión correcta de los puntos cuestionados, por lo que no pasa inadvertido para esta Sección Especializada que existió incongruencia por parte de la Sala al analizar los conceptos de impugnación en forma distinta a la que fueron expuestos, abordando cuestiones no planteadas en la demanda, excediendo su determinación.
31. Por lo que, esta Cuarta Sección de la Sala Superior, no comparte la declaración de invalidez de las resoluciones de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitida en el expediente ES/1/023/2020 y la de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021.
32. En las condiciones apuntadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México¹¹, se determina **REVOCAR** la sentencia de fecha dieciséis de enero

¹¹ "Artículo 288.- Al resolver el recurso de revisión, las secciones podrán modificar, **revocar** o confirmar la resolución impugnada, observando lo siguiente: ... III. Cuando se estimen fundados los agravios en los que se sostenga que se omitió el análisis de determinados argumentos o la valoración de algunas pruebas, se realizará el estudio de unos y de otras;..." (sic).



de dos mil veintiuno, emitida en el juicio administrativo número 158/2021, radicado por la Novena Sala Especializada de este órgano jurisdiccional.

33. **SEXTO. Se reasume jurisdicción.** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, **se reasume jurisdicción** para someter a estudio la cuestión efectivamente planteada en el juicio administrativo 158/2021 y que pudieran quedar pendientes de estudio al emitir la sentencia que la decida, en los términos asentados en los apartados subsecuentes.
34. **SÉPTIMO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Ahora bien, este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y derivado de que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés social, por lo que su estudio es preferente, siendo que la parte demandada no invoco ninguna causal de improcedencia y esta Cuarta Sección Especializada no advierte que se actualice ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento contenida en los artículos 267 y 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
35. **OCTAVO. Fijación de la litis.** Si bien en el escrito inicial de demanda las actoras señalan como actos impugnados:
- 1.- La resolución de siete de junio del año dos mil veintiuno, emitida en el expediente ES/1/023/2020.
 - 2.-La resolución del recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado 004/2012, de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintiuno.
36. Derivado de lo anterior, se desprende que las accionantes interpusieron recurso de revocación en contra de la resolución de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, emitida en el procedimiento administrativo ES/1/023/2020, por la autoridad resolutora de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.



37. Por lo que, se advierte que la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/202, sustituye a la resolución dictada el siete de junio de dos mil veintiuno, en el procedimiento de responsabilidad administrativa ES/1/023/2020, pues si bien la reconsideración administrativa no se encuentra específicamente establecida en una ley o tratándose de alguna instancia prevista en la ley, sin embargo, es de explorado derecho que tal reconsideración o instancia es sustanciada y decidida por una autoridad competente y su resolución sustituye al acto impugnado en la misma.

38. Por lo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 273, fracción II del Código Adjetivo de la materia, **la litis** en el presente asunto consiste en reconocer la validez o declarar la invalidez de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021, por la autoridad resolutora de la Contraloría del Poder Legislativo del Estado de México.

NOVENO. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PLANTEADAS POR LAS PARTES.

39. La parte actora, en su ocurso inicial únicamente planteó dos conceptos de invalidez, señalando esencialmente:

- a) La operatividad de la prescripción a su favor.
- b) La ausencia de la conducta atribuida, toda vez que únicamente se ratificó al Defensor de los Derechos Humanos y fue el Presidente Municipal el responsable de la conducta.

40. Se procede a señalar los argumentos expresados por la parte actora en su escrito inicial de demanda donde refirió:

PRIMERO. Que les causa agravio y las deja en estado de indefensión la resolución definitiva de fecha siete de junio de dos mil veintiuno,



mediante la cual se determina la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, imponiendo la sanción consistente en amonestación privada.

Asimismo señalan les causa agravio la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la cual resuelve el recurso de revocación, promovido y en la que se determina la validez de la resolución de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, por lo que subsiste la sanción, toda vez que se calificó de inoperante la prescripción de las conductas por la que se resolvió imponer la amonestación privada, ya que se acreditó que entre el día en que se cometió la presunta falta administrativa según la certificación de documentos es el trece de febrero de dos mil diecisiete y el día que se acordó la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa fue el tres de septiembre de dos mil veinte, excediendo en más de seis meses el término de tres años que señala el artículo 78 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, toda vez que entre una fecha y otra han transcurrido tres años con siete meses y diez días aproximadamente.

Calificando la prescripción como inoperante manifestando que se evidencia un error en la certificación hecha por el Secretario del Ayuntamiento, error que arguye jamás se corrigió, revocó, declaró inválido o inexistente, ni solicitó al certificador corrigiera o iniciara investigación alguna por la violación a la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, pasando por alto los artículos 100 y 101 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, razón por la que les causa agravio, toda vez que al provocarle duda a la autoridad debió de haberlas absuelto.

Refieren que debió de haberse declarado la prescripción de la conducta toda vez que es viable al encontrarse fundada y motivada en un documento público como lo es la certificación que hace el Secretario [REDACTED] y no justificarlo como un



error, que no fue corregido, excediéndose en sus atribuciones y facultades resolviendo en contra la prescripción de las conductas por las cuales pretende fincar una responsabilidad y sancionarlas con una amonestación pública, violando los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 78 y 117 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Manifiestan que les causa agravio las resoluciones de las que se duelen, toda vez que se les pretende imponer una sanción por una conducta que no cometieron, ya que el Defensor Municipal de los Derechos Humanos ya había sido nombrado en fecha dieciséis de enero del dos mil dieciséis, razón por la cual lo ratificaron, arguyendo que si bien la Ley Orgánica Municipal del Estado de México del Estado de México establece que para designar al mencionado defensor se debía expedir con oportunidad una convocatoria abierta a toda la población, hecho que no sucedió, sin embargo el Presidente Municipal Constitucional [REDACTED] lo nombró el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, por lo que se desprende que quién violentó lo establecido en los artículos 7, fracción I y 50 fracción I y XIX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, así como los artículos 31, fracciones XLII y XLVI, 48, fracción XVI, 147-A, 147-B, 147-D, 147-E, 147-F, 147-H y 148-I de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, es el Presidente Municipal Constitucional [REDACTED], por lo que arguyen su conducta no es contraria a esos artículos, en virtud de que entre nombrar y ratificar existe una gran diferencia.

Concluyen manifestando que al haber sido el Presidente Municipal quien nombrara al Defensor Municipal de Derechos Humanos, sin llevar acabo el procedimiento que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, debe ser él quien responda por la

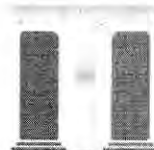


conducta ilícita contraria a lo establecido en la Ley y no las demandantes al haber sido quienes ratificaran ese hecho, en virtud de que su conducta sólo convalidó lo ya aprobado, razón por la cual al no considerarlo así la autoridad demandada, transgredió los principios generales de tipicidad, toda vez que no existe un tipo que castigue "ratificar", por lo que al no existir la conducta que presuntamente cometieron como sancionable administrativamente en la Ley Orgánica Municipal y en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, no se puede sancionar con una amonestación privada.

Arguyen que la conducta cometida por el Presidente Municipal [REDACTED] fue el dieciséis de enero de dos mil dieciséis, y estaba vigente la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, misma que en su artículo 71, fracción I establecía que para la persecución de dichas conductas prescribirían en un año, por lo que al encontrarse prescrita la conducta, la autoridad demandada quiso enmendar su omisión sancionándalas.

41. Por su parte, la autoridad demandada, mediante escrito de contestación de demanda, indicó a manera de síntesis, lo siguiente:

- Por lo que respecta al primer concepto de invalidez de las demandantes la ahora recurrente refirió que resultan inoperantes; toda vez, que ya fueron expuestos y atendidos al momento de emitir la resolución del veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, dentro del recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021, no obstante es de precisarse que la conducta realizada ocurrió el trece de septiembre de dos mil diecisiete y el tres de septiembre de dos mil veinte, la autoridad substanciadora, emitió el acuerdo de admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, con el cual, se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los integrantes del



cabildo [REDACTED]

del cual formaban parte las demandantes; por lo que entre la fecha en que se realizó la sesión de cabildo en la cual aprobaron con su voto la Ratificación del Defensor Municipal de Derechos Humanos, sin que se haya realizado el procedimiento correspondiente para su asignación y la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa con la admisión del informe de presunta responsabilidad administrativa, transcurrieron dos años once meses, veintiún días naturales; luego entonces las facultades para imponer sanciones contenidas en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México, no habían prescrito, como lo dispone el artículo 78 de la referida normatividad.

Asimismo refiere que si bien, se señala como fecha el trece de febrero de dos mil diecisiete, para certificar el acta número ciento ocho de la octagésima tercera sesión ordinaria de cabildo, también lo es que del contenido de dicha acta, se advierte que la sesión se realizó el trece de septiembre de dos mil diecisiete, resultando ilógico que se certifique un documento que no existía, por lo que en el recurso de revocación se razonó que se trató de un error mecanográfico por parte del Secretario del Ayuntamiento, por lo que no se advierte ninguna prescripción como maliciosamente lo hacen valer las actoras.

- Por lo que respecta al segundo concepto de invalidez las actoras manifiestan que la conducta fue cometida por el Presidente Municipal el dieciséis de enero de dos mil dieciséis y que por lo tanto aplicaba la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, luego entonces estaba prescrita de acuerdo con el artículo 71 fracción I, de dicho ordenamiento, lo que resulta erróneo ya que la conducta se cometió el trece de septiembre de dos mil diecisiete, como se precisó en el informe de presunta responsabilidad administrativa.



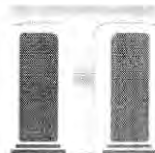
- Concluyendo que las hoy actoras no desvirtuaron la legalidad de la falta administrativa que se les atribuyó, ni la invalidez de la resolución de fecha siete de junio de dos mil veintiuno, dentro del expediente ES/I/023/2020, en la cual se determinó la existencia de responsabilidad administrativa y en consecuencia, la imposición de la sanción administrativa, consistente en una amonestación privada, en razón de haberse acreditado la responsabilidad administrativa.

42. Una vez analizados los argumentos de disenso expresados por la parte actora, la refutación de la autoridad demandada y valoradas las pruebas aportadas por las partes conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica según lo disponen los artículos 88, 89, 90, 91, 92, 95, 103 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, para la valoración de la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, así como la instrumental de actuaciones, y las documentales presentadas por las partes mismas que se encuentran glosadas en autos del expediente en que se actúa, esta Cuarta Sección Especializada arriba a la conclusión de que los conceptos de invalidez esgrimidos por la parte actora resultan **infundados** para declarar la invalidez del acto impugnado en razón de lo siguiente:

43. Respecto del concepto de impugnación identificado con el numeral **PRIMERO**, resulta **INFUNDADO** para determinar la invalidez de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R. REV/004/2021.

44. El concepto de invalidez que en este apartado se analiza, principalmente se hace consistir en que ha operado a favor de las demandantes la prescripción de la facultad de la autoridad para imponerles alguna de las sanciones previstas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.

45. Lo anterior, al señalar que la certificación de documentos realizada por el Secretario del [REDACTED], refiere como



fecha el trece de febrero de dos mil diecisiete, por lo que a la admisión del informe de presunta responsabilidad, lo que ocurrió el tres de septiembre de dos mil veinte, se había excedido en más de seis meses el término de tres años.

46. Sin embargo, tal y como lo señala la ahora recurrente, la conducta que dio inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa con número de expediente ES/1/023/2020, ocurrió el trece de septiembre de dos mil diecisiete, fecha en que se realizó la sesión de cabildo en la cual los integrantes del [REDACTED] con su voto ratificaron al Defensor Municipal de Derechos Humanos, por lo que si bien, se señaló como fecha de certificación el trece de febrero de dos mil diecisiete, lo cierto es que resulta ilógico que se certifique un documento que no existía, motivo por el cual resulta evidente que se trató de un error por parte del Secretario de dicho Ayuntamiento.
47. Aunado a lo anterior, se advierte que, entre la fecha en la que se realizó la sesión de cabildo el trece de septiembre de dos mil diecisiete y la fecha en que se inició el procedimiento de responsabilidad administrativa, transcurrieron dos años once meses veintiún días, por lo que, contrario a lo manifestado por las demandantes, las facultades para imponer las sanciones contenidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 78¹² de la referida normatividad no había prescrito.
48. Por las consideraciones hasta aquí expuestas, resulta **infundado** el argumento vertido por las actoras en el que refieren que operó a su favor la

¹² "Artículo 78. Las facultades de las autoridades competentes para imponer las sanciones que prevé esta Ley, prescribirán en:

I. Tres años; tratándose de faltas administrativas no graves.

II. Siete años; tratándose de faltas administrativas graves o faltas de particulares.

Ambos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones o a partir del momento en que hubieren cesado.

La prescripción se interrumpirá con la clasificación y presentación del informe correspondiente ante la autoridad substanciadora a que se refiere la presente Ley.

Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa.

En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada, en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales."



prescripción de las facultades de la autoridad demandada para imponer las sanciones contempladas en el artículo 79 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, puesto que **contrario a ello**, al momento de admitir el informe de presunta responsabilidad administrativa, no había transcurrido el término legal de tres años establecido en el artículo 78 fracción I de la referida Ley.

49. Maxime que la conducta que les fue atribuida a las actoras ocurrió el trece de septiembre de dos mil diecisiete y no así el trece de febrero del mismo año, como indebidamente lo sostienen.
50. Respecto del concepto de invalidez contenido en el numeral **SEGUNDO**, también resulta **infundado**.
51. En el concepto de invalidez en mención, las actoras principalmente arguyen la ausencia de la conducta, toda vez que ellas únicamente ratificaron al Defensor de los Derechos Humanos de [REDACTED], siendo el Presidente Municipal el responsable de la conducta.
52. Al respecto, este Tribunal de alzada advierte que de lo manifestado por las actoras en su concepto de invalidez, existe la aceptación expresa de haber realizado la conducta que se les atribuyó, al señalar que: "...el Defensor Municipal de los Derechos Humanos **YA HABÍA SIDO NOMBRADO EN FECHA DIECISÉIS DE ENERO DEL DOS MIL DEICISÉIS**, razón por la cual lo ratificamos..."(sic).
53. Lo anterior es así, toda vez que tal y como lo señala el artículo 143 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México¹³, las autoridades sólo tienen las facultades que expresamente se les confiere en las leyes, y tal y como lo señala la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 147 A,¹⁴ los integrantes del ayuntamiento, para designar o reelegir al

¹³ "Artículo 143.- Las autoridades del Estado sólo tienen las facultades que expresamente les confieren las leyes y otros ordenamientos jurídicos."(sic)

¹⁴ "Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes..." (sic)



Defensor Municipal de Derechos Humanos, deben cumplir con una serie de pasos, entre ellos, emitir una convocatoria.

54. Así mismo, en el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, vigente al momento de la emisión del acta de cabildo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, a través de la cual aprobaron con su voto la ratificación del Defensor Municipal de Derechos Humanos; en su artículo 7,¹⁵ refiere que, en la elección y reelección del titular de la Defensoría Municipal, se deberá observar lo dispuesto por la Ley Orgánica, entendiéndose por esta la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.
55. En esa línea argumentativa, resulta evidente para esta Cuarta Sección Especializada que el verbo “ratificar” no existe en ninguno de los ordenamientos que regulan la elección o reelección del Defensor Municipal de Derechos Humanos, motivo por el cual se concluye que la acción realizada por las actoras consistente en ratificar al Defensor Municipal no se encuentra regulada en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, por tanto la actuación de las entonces integrantes [REDACTED] fue realizada indebidamente es decir, fuera del margen que establecía la norma para la reelección del Defensor en mención, máxime que tal y como se advierte del diccionario de la Real Academia Española¹⁶ la palabra ratificar significa “Aprobar o confirmar actos, palabras o escritos dándolos por valederos o ciertos.”¹⁷ y reelegir es “Volver a elegir”¹⁸, por lo que se puede advertir que dichos verbos no son sinónimos, en virtud de que la elección es el escoger o preferir a alguien o algo para un fin, lo que nos lleva a concluir que la reelección conlleva volver a elegir, aunado a que se contaba con los elementos necesarios para realizar la evaluación del desempeño, que tuvo en el cargo por el periodo del dieciséis de enero de dos mil dieciséis al doce de septiembre de dos mil dieciocho, es decir, el cuerpo colegiado contaba con los elementos valoratorios que le permitieran otorgar certeza jurídica en

¹⁵ “Artículo 7.- En la elección y reelección del titular de las Defensorías Municipales, se deberá observar lo dispuesto por la Ley Orgánica...” (sic)

¹⁶ <https://dle.rae.es>

¹⁷ <https://dle.rae.es/ratificar>

¹⁸ <https://dle.rae.es/reelegir?m=form>



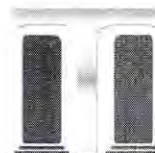
la reelección del cargo de Defensor de Derechos Humanos, en cambio la ratificación por sí sola únicamente confirma la validez de una elección anterior, lo que implica una continuidad, sin llevar a cabo la evaluación del desempeño, ni la obligación de un nuevo nombramiento por un periodo diverso para ostentar el cargo de Defensor de Derechos Humanos.

56. Por lo anterior, es que no se trata sólo de la utilización del verbo; ya que ello blinda certeza jurídica, al cumplir con la normatividad específica para la elección o reelección del Defensor Municipal de Derechos Humanos, pues las ahora recurrentes al momento de llevarse a cabo la sesión de cabildo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, se encontraban en la posibilidad de cuestionar o señalar, que no se actualizaba la figura de ratificación por no ajustarse a la norma citada en el acta de cabildo, que les fue leída según se aprecia en su lectura; por ende, se concluye que ratificar y reelegir va más allá de una simple situación gramatical, pues se trata de la figura jurídica señalada en la ley y requerida en sus actuaciones, lo que otorgaría certeza al procedimiento que debió llevarse a cabo para elegir al Defensor Municipal de Derechos Humanos.

57. En ese mismo orden de ideas, contrario a lo manifestado por las ahora terceras interesadas, sí se configuró la existencia de la conducta contraria a la norma vigente al momento de emitir el acuerdo de cabildo de fecha trece de septiembre de dos mil diecisiete, máxime que de las constancias que integran el expediente ES/1/023/2020, así como del recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021, no se aprecia que se desvirtuara la legalidad de la falta administrativa.

58. Por las consideraciones alcanzadas, resulta **infundado** el concepto de invalidez vertido por las particulares, pues tal y como quedó expresado si existe una conducta contraria a la norma.

59. Ante esas circunstancias, se reconoce la validez de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021.



60. **DÉCIMO. Determinación.** En las condiciones apuntadas, atento a lo fundado de los conceptos de agravio expresados por los recurrentes, en términos del artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se **revoca** la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 158/2021 y se **reconoce la validez** de la de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021.

61. **DÉCIMO PRIMERO.** Elabórese versión pública de la presente sentencia. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 6, 7, 8, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México, en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

62. Por expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, dictada por la Novena Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 158/2021.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** de la resolución de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, emitida en el recurso de revocación R.REV/003/2021 y su acumulado R.REV/004/2021.



TERCERO. Atiéndase el considerando **DÉCIMO PRIMERO** de la presente sentencia.

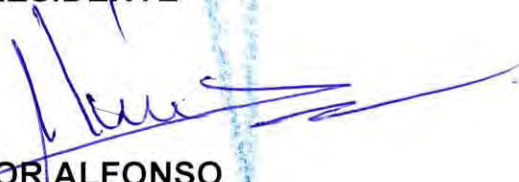
CUARTO. Con testimonio de esta determinación, devuélvanse a la Novena Sala Especializada del Tribunal las constancias del juicio administrativo y anexos que remitió para sustanciar esta alzada; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

QUINTO. Notifíquese a las partes, para los efectos legales procedentes.

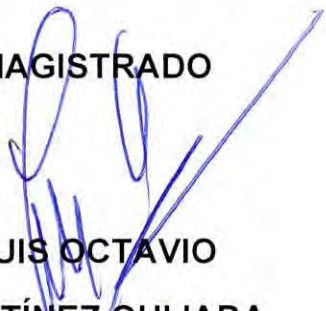
Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los magistrados, **VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA y ANA LAURA MARTÍNEZ MORENO**, siendo ponente la tercera de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO
CUARTA SECCIÓN ESPECIALIZADA

**MAGISTRADO
PRESIDENTE**


**VÍCTOR ALFONSO
CHÁVEZ LÓPEZ**

MAGISTRADO


**LUIS OCTAVIO
MARTÍNEZ QUIJADA**

MAGISTRADA


**ANA LAURA
MARTÍNEZ MORENO**



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

INGRID SOLEDAD
SALYANO PEÑUELAS

La que suscribe, licenciada Ingrid Soledad Salyano Peñuelas, Secretaria General de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en los artículos 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la resolución dictada el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, en el expediente del recurso de revisión número **RR/30/2022 y su acumulado RR/31/2022.**

DOY FE

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.